

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

F'il n'y aurt pas de justice, il n'y  
aurait ni gouvernement ni societe.  
EDOUARD LAROUX.

⊗ TOMO II. ⊗

México — Sábado 13 de Febrero de 1869.

⊗ NUM. 7. ⊗

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.**—Derecho mercantil, artículo por el Sr. Lic. D. M. M. O. de Montellano.

**JURISPRUDENCIA.**—Pena capital por robo, impuesta por los tribunales comunes. Denegación de amparo.—Amparo protejiendo el libre ejercicio de la profesion de abogado.—Apertura de un camino en propiedad agena. Amparo contra la providencia de un ayuntamiento que decretó la apertura.—¿Deben computarse los dias feriados para el término de la detencion? Inteligencia del art. 19 de la Constitucion.

**VARIEDADES.**—Crónica judicial.—Tribunales extranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (continúa.)

**LEGISLACION.**—Decreto de 19 de Noviembre de 1867, sobre crédito público.—Decreto de 20 de Noviembre de 1867, habilitando de edad á D. Miguel Sesma y Dávila.

### DERECHO MERCANTIL.

#### II.

En la vida de los pueblos nada hay instantáneo, ni se operan las grandes transformaciones en un dia. Cuando un gran acontecimiento viene á cambiar la faz de una nacion, es necesario buscar el origen, las causas, y sobre todo la genealogía de la idea dominante en la historia de una ó mas generaciones anteriores. La historia de la independencia de la América española es necesario estudiarla, comenzando en uno ó dos reinados anteriores al de Fernando VII, en que se consumó; y cuando ese estudio se dirige, no á la marcha política, sino á la social en su elemento mas precioso, la legislacion, es necesario marcar los períodos sobre tales datos, sopena de confundir con las de los principios y las ideas, la crónica de los acontecimientos.

Por eso para este segundo período nos reservamos hablar de los cambios que en el comercio de Nueva-España introdujeron el célebre reglamento de comercio libre de 1778, la guerra de independencia en la Península y la Constitucion de 1812, con los trabajos altamente liberales de las córtes, que emanciparon por algun tiempo á la España del yugo del poder absoluto. Ese reglamento abrió al comercio de las Américas todos los puertos de España, y destruyó el monopolio de la casa de contratacion de Cádiz, así como las férias de

Acapulco y Jalapa, en las que, las introducciones todas del Pacífico y del Atlántico, eran absorbidas por un pequeño número de especuladores; puso á las colonias en relacion entre sí, y dando vida propia al comercio de la Metrópoli, preparó la situacion que vinieron á crear las leyes de las córtes. Estas, sancionando la libertad del comercio del azogue y aun ofreciendo premios á los descubridores de minas de ese metal en América; dictando medidas altamente protectoras de la agricultura é industria; haciendo estensiva á las colonias la escencion de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones; estableciendo la libertad del buceo de perlas, y aboliendo los estancos menores de alumbre, sal, etc., prestaron grandes elementos de vida al comercio de Nueva-España, que mucho pudo crecer, como creció el de la Isla de Cuba, si circunstancias especiales nacidas de su situacion geográfica y de su organizacion social, no hubieran impedido el desarrollo de esos elementos. Pero la independencia, despues de una ruda lucha de once años, se consumó al fin, y con ella quedaron abiertas al comercio de todo el mundo todas nuestras costas; no fué ya la España el único y privilegiado conducto de introduccion mercantil, ni la plata y oro de Nueva-España, su única mercancía, se refundió ya exclusivamente en las arcas españolas. La independencia creó una situacion que era la antítesis de la que desde la conquista habian guardado esas

colonias, que escribían su nombre en el catálogo de las naciones.

Desde este punto en adelante, la invasión mercantil europea se abrió paso sin detenerse un instante, trayendo como elementos eficaces de su acción dominante, la supresión de los consulados y la expulsión de los españoles, que arrancaron de una vez las raíces del antiguo comercio, sin dejar elemento alguno nacional que lo sustituyera. Entretanto las fuentes productoras del país, la minería y la agricultura, se han ido agotando en medio de las convulsiones revolucionarias, y el elemento extranjero, con los variados matices de cada nacionalidad, ha venido invadiendo nuestro territorio, nuestra industria, nuestras costumbres y nuestros hogares, en nombre de la libertad del comercio; pero sin ley, sin reglas que le den unidad y forma.

Los tratados de navegación y comercio entre las naciones de Europa y México en la esfera diplomática, y la complicada legislación fiscal de aduanas marítimas é interiores, han ocupado de una manera preferente y casi exclusiva, la atención de nuestros legisladores, marcando las diversas facetas de la lucha sostenida entre los principios de libertad del comercio y los intereses fiscales, entre el contrabando y la gabela que se han posesionado del terreno del comercio, quedando entretanto la ley mercantil cubierta con un velo. No importa que la transformación de los elementos comerciales haya sido absoluta; no importa que tres guerras extranjeras hayan venido á borrar las últimas tradiciones mercantiles de hace un siglo: hoy como entonces es la misma nuestra ley mercantil. Y no se crea que el mal es de pequeñas proporciones; él afecta esencialmente á la organización de esta sociedad, cuya reforma y subsistencia en vano se busca en las fórmulas de organización política.

Y llegamos en nuestro estudio á un punto que resume toda la gravedad de él. Nos propusimos escribir algo sobre nuestro derecho mercantil, y tenemos que confesar que esto no tiene bases, ni forma, ni tradiciones. Algo emprendióse para llenar tan notable vacío en el año de 1854, espidiéndose leyes que fijaban la posición de los extranjeros como comerciantes, que establecían los procedimientos en materia de bancarrotas; y finalmente, el Código de comercio de 12 de Mayo de ese año, que apenas durante cortos períodos ha estado vigente. No tenemos ni á esas leyes ni á ese Código como perfectos, ni los consideramos como adaptables hoy, especialmente y con referencia al último, en cuanto establecía la organización de tribunales especiales y el procedimiento en los juicios de bancarrota; pero sí

creemos que con todos sus defectos, y á vueltas de los odios de partido, que anatematizaron todos los actos de la administración que las promulgó, esas leyes y ese Código daban forma y manera de ser al derecho mercantil, que hoy no lo tienen. Y es necesario no olvidar que en este punto es en el que más cerca, que en otro alguno, está de alcanzarse en las naciones de Europa la deseada unidad de legislación, porque, como decíamos al principio de este artículo, hoy todos los pueblos son comerciales y todos tienen un interés común, y es segregarse de la gran comunidad de los pueblos civilizados, relegar á las tradiciones de dos siglos y de una colonia, las bases de las transacciones mercantiles de un pueblo nuevo.

Y basta para hacer palpable el desastroso efecto de esa falta de ley, volver la vista día á día á todas y cada una de las transacciones comerciales. ¿Dónde, cuando y como definir la calidad de comercial en cada negocio, ni dónde hallar la regla que determine la manera de ser del comerciante? Es de notarse, que si para estos la posición es indefinida, para los *corredores*, por ejemplo, no lo es, puesto que se rigen por un reglamento (13 de Julio de 854) que lo fué y no más, del art. 97 del Código de comercio que no está vigente. Las Ordenanzas de Bilbao, únicas que se dicen estarlo, se refieren, como es natural, á la práctica usual de esa villa en todo lo referente á las calidades exigidas para ejercer el comercio; y si en esta materia poco exigente debería ser la ley en nuestra organización actual, no sucede lo mismo en cuanto á la determinación de los negocios que son real y positivamente de comercio, para distinguirlos de los que no tienen tal calidad, y que por lo mismo no deben sujetarse á la fórmula estricta de la ley mercantil. Y esta determinación es de tanta importancia, cuanto que ella lejos de encarnar la idea de un privilegio ó fuero, viene, por el contrario, á fijar linderos precisos é invariables, que son los auxiliares más eficaces de la verdadera libertad del comercio.

Pero donde el vacío que venimos indicando se marca más y más, es en lo relativo á los contratos y obligaciones mercantiles, que hoy tienen forma, nombres y accidentes que fueron de todo punto desconocidos de las Ordenanzas de Bilbao y de sus inteligentes redactores. Y para no ocuparnos de otros contratos, bastará á nuestro propósito referirnos á las compañías de comercio, que constituyen por sí uno de sus elementos generadores más poderosos. ¿Dónde encontrar en las Ordenanzas de Bilbao el precepto regulador de la sociedad en comandita y de la sociedad anónima, y qué hecho mercantil se repite entre nosotros más, siendo la

última de las que, con escándalo, mas se abusa en perjuicio de los asociados? Y es de observar que en materia de compañías, es mas urgente la necesidad de poner su ley en consonancia con las de los otros pueblos, porque la compañía comercial, especialmente la anónima, es el lazo que mas eficazmente estrecha con la comunidad de intereses los vínculos de la gran sociedad de las naciones.

No son de menor importancia las reglas fundamentales del cambio, y en este punto, como en el de compañías, tanto cuanto se deja al esfuerzo individual para garantizar sus intereses, tanto se abandonan los generales de la sociedad. El cambio establece la relacion estrecha de los intereses mercantiles de los pueblos; y fijar las reglas de este gran elemento de movimiento comercial, que antes y mas que el telégrafo acortó las distancias en las alas del crédito, es una de las mas ingentes necesidades en países que como el nuestro, tienen por principal y casi única mercancía los metales preciosos. A llenar esas necesidades, que importan nada menos que la base del crédito, no alcanzan hoy las prescripciones contenidas en las Ordenanzas de Bilbao, que si bien establecen principios sanos y que no han sufrido variaciones notables en sus detalles, no son bastantes á satisfacer las exigencias actuales del comercio. El igual vacío se encuentra en todo lo referente al crédito, que no tiene garantía alguna en nuestra legislacion, cuando por desgracia cada vez la tiene menos en nuestras costumbres.

Mas si así el comerciante no tiene una posicion determinada en nuestra sociedad; si le falta la regla para sus contratos, de los que muchos y muchos no tienen ni nombre en la ley; si le falta garantía para el crédito, y este no reposa mas que en la conciencia mas ó menos elástica de los particulares; si la ley y la justicia ven con indiferencia y dejan impune el fraude mercantil, y mientras el contrabando se eleva á la categoría de los grandes crímenes que se castigan con la confiscacion, la bancarrota y la falsificacion pasan desapercibidas como pequeñas faltas, necesario es convenir en que sin ley y sin costumbres, nuestro derecho mercantil es algo que está por crear, pero cuya creacion es una de las exigencias mas imperiosas de nuestra situacion y de nuestra época.

A aumentar, sin embargo, el mal, han venido en estos últimos dias los decretos de varios Estados, que comprendiendo la ineficacia de las Ordenanzas de Bilbao, han declarado vigente en ellos el Código de comercio de 1854.

Hemos dicho que ese Código si no es perfecto, sí es con mucho mejor que las Ordenanzas de Bilbao, y en nuestro artículo próximo nos ocuparemos esclusivamente del análisis

comparado de este Código; pero la adopcion de él en uno ú otro Estado de la Federacion, es un mal mayor con mucho que el bien que pudiera esperarse, porque si la necesidad urgente del comercio es la unidad ó la mayor semejanza en la legislacion de las naciones, la variedad de esa legislacion entre los pueblos de una misma nacion es la anarquía comercial, de tan fatales consecuencias como la anarquía política, y que no puede menos de ayudar muy eficazmente á la desorganizacion social. Esa variedad de legislaciones dentro de una nacion, es una tendencia disolvente, opuesta á la general de todos los pueblos civilizados que caminan á un fin, que ya no es un misterio, y que es la unidad en la ley.

A proporcion de que en este terreno avanza la legislacion de todos los pueblos, y con especialidad en materia comercial, las cuestiones internacionales van facilitándose en su solucion y disminuyendo en su número, y forma por ello estraño contraste esta marcha regular con lo que se vé en nuestro país, en el que el Supremo Gobierno ha tenido que dictar reglas, mas bien de consejo que de precepto, para precaver los conflictos casi internacionales que pueden surgir, y surgirán sin duda, por la variedad de la ley mercantil en los Estados de una misma nacion.

Nosotros creemos que los principios que hemos desarrollado, y á cuya luz hemos juzgado severamente el estado actual de nuestro derecho mercantil y el mayor trastorno que en él han venido á introducir las leyes de los Estados, están en completa consonancia con el espíritu y letra de la Constitucion de 1857, que en la fraccion 10ª del art. 72 reservó, como facultad esclusiva del Congreso general, el establecer las bases de la legislacion mercantil. Este precepto revela que esas bases faltaban cuando la Constitucion se promulgó: que debian y deben ser unas en todo el país; y por lo mismo, que si hasta hoy la ley mercantil no se ha promulgado, el mal debe haber crecido con mucho cuando los Estados han venido á destruir esa unidad de vacío que antes existía. Quiénes tengan á la luz de la ciencia mas cumplida razon, si unos Estados adoptando el Código de 54 ó el Distrito y otros Estados viviendo á la sombra de las Ordenanzas de Bilbao, lo decidirán nuestros lectores en vista del juicio analítico comparativo del uno y de las otras, de que nos ocuparemos en nuestro próximo artículo.

M. M. O. DE MONTELLANO.

## JURISPRUDENCIA.

### TRIBUNAL DE CIRCUITO DE PUEBLA.

*Pena capital por robo, impuesta por los Tribunales comunes.—Denegacion de amparo.*

Puebla de Zaragoza, Diciembre 28 de 1868.  
—Vistos: la solicitud del abogado defensor de Miguel Gerónimo Romero, con que dá principio el juicio de amparo que se abrió en el juzgado de distrito: la contestacion dada por el ciudadano promotor fiscal: la vista celebrada en el mismo tribunal, el dia 2 del que cursa, fojas 15, 16 y vuelta: el testimonio de la causa que se siguió en la ciudad de Atlixco, por el robo con asalto que perpetrara el mismo reo, Miguel Gerónimo Romero, en el punto denominado "la Lagunilla," y la sentencia que con dictámen de asesor, pronunció uno de los concejales de la ciudad ya dicha, condenando á la última pena al mismo Romero, por cuanto se halla comprendido en la ley de 26 de Marzo de este año, promulgada por el gobernador del Estado: la sentencia que pronunció el ciudadano juez de distrito el dia 5 del corriente, fojas 17 frente, 38 y 39, y el auto de 9 del corriente, fojas 39 vuelta; en el que se admitió el recurso interpuesto por el ciudadano defensor, y todo lo demas que debió tenerse presente. Considerando: que entre las piezas que figuran en el espediente, aparece en el testimonio de la causa que se sustanció en Atlixco, la confesion paladina y judicial del reo Miguel Gerónimo Romero, relativa al robo que con asalto en despoblado y con armas, perpetró en las personas de José de Jesus, José Felipe y demas compañeros de estos, en el punto, del modo y en los términos que se refieren en aquel atentado: que si bien á juicio de los mas célebres tratadistas, como Antonio Gomez, Salgado y otros, esplicando la ley 2ª, título 13, partida 3ª, son de opinion, no bastar la confesion judicial para infligir la última pena al reo que hace aquella, respecto del delito que la merezca, esto no obstante, una vez en vigor la ley de 26 de Marzo de este año dada por el Congreso del Estado, es de obsequiarse por los funcionarios del poder judicial, en tanto cuanto no se oponga á los terminantes preceptos de la Constitucion general de 1857, ley suprema para toda la República, art. 126, título 6º de aquella carta: que si bien las loables cuanto filantrópicas tendencias de los sábios legisladores constituyentes de la Union, de acuerdo con los avances civilizadores del siglo presente, fueron las de abolir para siempre la bárbara cuanto ineficaz pena de muerte; tan mag-

nánimo pensamiento fatalmente se ha suspendido por las terribles cuanto angustiadas circunstancias que el pais atravesara poco ha, á fin de conservar ilesa su autonomía: que la larga série de los patíbulos que se han planteado en el pais, con objeto de evitar la gangrena social, el de esterminar los delitos y el de poner un dique al desbordamiento de las pasiones; lejos de conseguirse con aquellos espectáculos el aseguramiento de las garantías, ellas se han puesto mas y mas en inminentes riesgos, multiplicándose los crímenes á proporcion que se castigan: que en las distintas formas de gobierno adoptadas por el pais desde su emancipacion política hasta la presente, puede aseverarse sin temeridad, que en todos los sistemas políticos se han multiplicado los cadalsos, á fin de esterminar los crímenes de robo, y esto no obstante, ellos han ido en aumento: que si todas estas consideraciones que arrojan de sí una triste esperiencia y las luminosas ideas de ilustres publicistas, ya extranjeros y ya compatriotas, son muy dignas de tomarse en consideracion, para la completa reforma del Código penal del pais; las estrictas cuanto penosas atribuciones de un juez, no deben de ir mas allá de lo que la ley, norma de sus actos públicos, le prescribe. Considerando: que aun desde tiempos muy remotos, cuales fueron los en que se promulgaron las leyes del derecho español, hoy derecho comun entre nosotros, se advierte la escrupulosidad y respeto con que se determinaba de la vida del hombre, siempre que habia alguna causa impulsiva que determinaba á la inflecion de las penas varias que aquellos códigos fulminan para los diversos delitos que puedan perpetrarse: que tales son los conceptos que comprende la ley 18, tít. 14, part. 7ª, y mas especialmente las glosas que el respetable señor Gregorio López hace de esta disposicion, pues que al hablar de los ladrones ó salteadores, hace uso del adverbio "manifiestamente," y entre los juristas, los autores y los intérpretes, ya se sabe suficientemente cuál sea la rigurosa acepcion que esta voz tenga en derecho, refiriéndose precisamente á los famosos criminales cuyo hábito sea el de robar con frecuencia, y las demas circunstancias agravantes de todo hurto calificado: que si los muy respetables publicistas Beccaria y Jeremías Benthan en sus tratados respectivos, el primero desde la foja 117 hasta la 129, y el segundo confirmando las ideas del primero, tomo 3º fojas 55 frente y vuelta, encarecen hasta el extremo la abolicion de la terrible pena capital, con muy sólidas y científicas razones; entre doctrinas y el tenor espreso de la ley, los deberes del juez los marca esta y no aquellas: que si bien disertacio

nes inmensas y consideraciones filosóficas y de la humanidad, convencen de la ineficacia y desproporcion de la pena de muerte, nunca le es lícito á la autoridad judicial el proceder con arreglo á sus juicios peculiares, apartándose de la rigidez de los preceptos legales: *Judex non de legibus sed secundum leges debet judicare.*» que el argumento que pudiera emplearse en pro del reo que ha solicitado el amparo, relativo á la diversidad de casos que supone de singular ó plural en la palabra salteadores de caminos, es de poca fuerza, atentas las doctrinas de los señores Gutierrez y Villanueva, criminalistas, que al ocuparse del delito de robo, lo tienen por calificado y atroz, siempre que se consume alguno con todas las circunstancias agravantes, como del que ahora se trata: que si en concepto de la ley de 5 de Enero de 1857, cap. 6º, art. 38, fracciones 1ª y 2ª, pudiera dudarse de la aplicacion de la pena capital á Miguel Gerónimo Romero, la de 26 de Marzo del año que cursa, dada por el Estado, la fulmina en los artículos que cita el juez que sentenció: que por muchas que sean las dudas en que se fluctúe al aplicar el artículo 23 de la Constitucion general, faltando como falta la ley reglamentaria del Congreso de la Union, única interpretacion auténtica de los muy señalados casos que en aquel se esponen, no hay razon plausible, ni menos legal, para eludir el estricto cumplimiento de las penas que allí se espresan, máxime al salteador de caminos. Considerando por último: que despues de todos los conceptos ya vertidos y en el último análisis, lejos de pugnar la pena que contra los salteadores fulmina la ley de 26 de Marzo, ha puesto á Miguel Gerónimo Romero en el caso con el art. 23 de la Constitucion ya citada; uno con otro están en perfecta armonía en cuanto á su aplicacion, y todo lo demas que en hecho y en derecho debia tenerse presente y ver convino. Este tribunal apoyado en los fundamentos precedentes, debia confirmar, y en efecto confirma, la sentencia pronunciada por el C. Juez de Distrito, en la que declaró no haber lugar al amparo contra el C. Juez de 1ª instancia de Atláxco, que le impuso á Miguel Gerónimo Romero, como reo de robo, con asalto y las demas circunstancias agravantes, y con arreglo á la ley de 26 de Marzo de este año, la pena capital. Publíquese en los periódicos esta sentencia, con arreglo al artículo 12 de la ley orgánica de Tribunales de 30 de Noviembre de 1861, haciéndose saber á los interesados y comunicándose á quienes corresponda. Y pues que el suscrito ha conocido de esta causa en defecto del C. magistrado propietario, por la recusacion que interpuso ante este el C. defensor,

proceda la secretaria con arreglo á la suprema circular de 14 de Setiembre de este año, á regular las costas devengadas por el juzgado, cobrándolas á la Jefatura superior de hacienda del Estado. Así lo mandó en grado de apelacion definitivamente juzgando, el C. primer magistrado suplente por ante mí, de que doy fé.  
—José María Cantú.—Francisco de Paula Fuentes.

## JUZGADO DE DISTRITO DE VERACRUZ LLAVE

*Amparo protegiendo el libre ejercicio  
de la profesion de abogado.*

Veracruz, Enero 7 de 1869.—Visto este juicio de proteccion y amparo promovido por el C. Lic. Luis G. Suarez Peredo contra el C. Juez 1º de paz de la ciudad de Córdoba, por haberle impedido ejercer su profesion de abogado como patrono del C. Lorenzo Quintana, en el juicio verbal que sobre pesos le promovió el C. Lic. Francisco María de la Llave, violando la garantía que otorga el art. 4º de la Constitucion federal; las diligencias practicadas para que el quejoso acreditara su personería, y el auto de fojas 8, en que se mandó abrir el juicio de amparo á pedimento de la parte fiscal; el informe que al evacuar el traslado corrido produjo el C. Juez 1º de paz de Córdoba, confesando el hecho de haber impedido la intervencion del Lic. Suarez Peredo en el mencionado juicio verbal, en cumplimiento del art. 63 de la ley de administracion de justicia del Estado, que no dá entrada en ellos á los profesores del derecho, ni aun con el carácter de apoderados; el escrito del apoderado del quejoso, en que reproduciendo el primer curso de este, agrega que: conforme al art. 126 de la Constitucion, el juez de Córdoba no pudo sin incurrir en responsabilidad observar una ley del Estado contraria á la misma Constitucion; el del C. Promotor fiscal, en que pide se conceda el amparo al Lic. Suarez Peredo, cuyas garantías han sido violadas por la autoridad judicial de Córdoba al aplicar en su perjuicio los artículos 63 y 143 de la ley del Estado de 31 de Julio de 1867, por oponerse el primero al art. 4º y el segundo al 17 de la Constitucion federal; lo alegado por las partes en la vista pública de 29 de Diciembre próximo pasado, y todo lo demas que convino examinar.

Considerando: 1º que el art. 63 de la ley provisional de Administracion de justicia del Estado de 31 de Julio de 1867, que impide á los abogados ejercer su profesion, en los juicios verbales aun con el carácter de apoderados, se opone á la justa libertad que el art. 4º del Código fundamental concede al hombre

para ejercer la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.

2º Que tanto el hecho de haber cobrado costas el C. Juez 1º de paz de Córdoba, como el de haber impedido la intervencion del Lic. Suarez Peredo en el juicio verbal seguido con D. Lorenzo Quintana, están comprobados en el documento de fojas 1 y en el informe de la autoridad responsable (fojas 12 á 15.)

3º Que no obstante esta consideracion, como el cobro de costas recayó en un acto de jurisdiccion voluntaria, y se hizo al referido Quintana y no al quejoso, no tiene este personalidad para pedir en este caso el amparo y proteccion para sí.

4º Que la circunstancia de estar autorizado el juez de paz de Córdoba por una ley del Estado para atropellar una garantía, no lo exime de responsabilidad, supuesto el precepto del art. 126 de la Constitucion, que obliga á todas las autoridades á su observancia, á pesar de las disposiciones en contrario que pueden haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

5º Que supuesta la libertad que debe acordarse á la defensa, y la circunstancia de no considerarse parte á la autoridad responsable mas que para el efecto de oirla, favorecen la amplitud del informe, y que pueda extenderse este en papel comun con el sello de la oficina, como se ha admitido en la práctica.

6º Que en consecuencia, la reposicion de papel y demas demostraciones penales que la parte fiscal pide contra dicha autoridad, deben ser mas bien consecuencias de una declaracion de responsabilidad que no toca hacer á este juzgado.

Por todas estas consideraciones, y en atencion á lo dispuesto por los artículos 2 y 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, y á lo pedido por el C. Promotor fiscal, se declara:

Primero. La justicia federal ampara y protege al C. Lic. Luis Suarez Peredo contra la providencia del juzgado 1º de paz de Córdoba, que le impidió el libre ejercicio de su profesion contra lo prevenido por el art. 4º de la Constitucion general.

Segundo. Comuníquese oficialmente esta sentencia al H. Tribunal Superior del Estado, para los efectos del art. 12 de dicha ley orgánica.

Tercero. Notifíquese y publíquese por el periódico oficial.

Y por este auto definitivamente juzgando, así lo mandó el C. Juez de distrito Lic. Ramon María Núñez, y firma por ante mí el secretario, de que doy fé.—*Lic. R. M. Núñez.*  
—Ante mí: *Manuel García Mendez.*

## TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MONTEREY.

*Apertura de un camino en propiedad ajena.—Amparo contra la providencia de un ayuntamiento que decretó la apertura.*

Monterey, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Visto este juicio sobre amparo de garantías, promovido con arreglo á los tres primeros artículos de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, ante el juzgado de Distrito de Coahuila por el C. Jesus María de Leon, contra la providencia ó acuerdo del Ayuntamiento de la Villa de Arteaga, en virtud del que asevera el quejoso se violaron en su persona las garantías que otorga la Constitucion general de la República en sus artículos 17 y 27, abriendo un camino que conduciendo de la hacienda del Abrego al puerto de Flores, pasa por el rancho de Jamé y atraviesa en dos partes distintas una labor de su propiedad, conocida con el nombre del Ojo de agua, sita en dicho rancho: el auto en que de acuerdo con el pedimento del ministerio público se mandó abrir el juicio, lo espuesto por el promovente en apoyo de su intencion al evacuar el traslado que al efecto se le corrió; el informe que rindió el Ayuntamiento de la citada Villa de Arteaga por conducto del C. Cirilo Hernandez su procurador, en que, confesando haberse mandado abrir la carretera de que hace mérito el C. Leon, rompiendo al efecto y en dos diversas direcciones, una labor de este, sostiene y trata de fundar no haberse violado garantía alguna con tal procedimiento, porque la obra emprendida por el Ayuntamiento, en virtud de sus facultades, es de utilidad pública, y está acordado indemnizar al repetido Leon el valor del terreno que se le ha ocupado, tan luego como pruebe le pertenece exclusivamente en propiedad, á cuyo efecto se valorizó por peritos nombrados, uno por parte del Ayuntamiento, y otro por la de Leon, á quien se considera no con el carácter de propietario exclusivo, sino como el de comunero: vistas las pruebas aducidas por el promovente y la autoridad responsable dentro del término que al efecto se concedió, los alegatos que en su vista hicieron las mismas partes así como el pedimento fiscal: la sentencia asesorada de primera instancia, fecha primero de este mes, en que, con fundamento en el artículo 11 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, y 16, 27, 101 y 102 de la Constitucion de la República, se declara que la justicia federal ampara y protege al C. Jesus María de Leon contra la providencia de expropiacion dictada por el mencionado Ayuntamiento de la Villa de Arteaga: la apelacion que de dicha sentencia interpuso el re-

presentante del Ayuntamiento, y le fué admitida por auto de 1º del actual solo en el efecto devolutivo, conforme al artículo 15 de la citada ley de 30 de Noviembre de 1861: los alegatos presentados por escrito á este tribunal en el acto de la vista por el apoderado sustituto del apelante y por el C. promotor fiscal, pidiendo aquel la revocacion de la sentencia mencionada y este su confirmacion, y no el del C. Leon por no haber comparecido, dándose por citado y presente para todo lo que se practica-se en esta instancia, segun es de verse de la comunicacion constante á fojas 40 frente de estos autos, con lo demas que de ellos aparece, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que resulta bien acreditado el hecho de que se queja el promovente, relativo á habersele expropiado por el Ayuntamiento de la Villa de Arteaga de la parte de una labor de su propiedad, que por una comision del mismo Ayuntamiento se juzgó necesaria para el camino de que se ha hecho mérito, y para un acueducto que se proyecta tambien hacer para los vecinos de Jamé, expropiándosele á la vez de los árboles, magueyes y demas que existe en la parte de labor mencionada, así como de los usos y servidumbres legítimamente adquiridos: que tal expropiacion se hizo sin que procediera la correspondiente declaracion sobre que la obra emprendida es de utilidad pública, y sin indemnizar previamente al expropiado, circunstancias ambas esenciales para que la referida expropiacion pudiera tener efecto, conforme al art. 27 de la Constitucion, y por lo mismo al obrarse por el repetido Ayuntamiento contra lo espresamente dispuesto en tal artículo, es indudable que violó la garantía que por él se otorga á todo propietario: que la excepcion que alega la autoridad responsable, relativa á no haber indemnizado, previamente al C. Leon por no ser este propietario exclusivo sino comunero, no es de atenderse, porque no se trata aquí de resolver sobre la propiedad del terreno, sino sobre si se han observado al decretar su expropiacion las formalidades legales, ó si se ha verificado esta violando en la persona que aparece dueño de la cosa expropiada, la garantía que le otorga el artículo 27 de la Constitucion general: que en el caso no puede dejar de reputarse al C. Leon como propietario exclusivo para indemnizarle al menos de los usos y servidumbres que legalmente ha adquirido en el terreno mencionado, así como de las mejoras puestas en él, y de todos los perjuicios que se le sigan de la apertura de su repetida labor, á lo que tiene un incuestionable derecho, atendido solo su carácter de poseedor de buena fé, y la circunstancia de que tal posesion la ha adquirido y disfrutado

quieta y pacíficamente por mas de veinte años, en virtud del derecho de propiedad que en comun tiene y se le concede en los terrenos en que se halla la mencionada labor, y de cuya posesion nadie, ni sus mismos coaccionistas, puede privarlo, sin que procedan ciertas formalidades. Considerando por último: que si bien la autoridad responsable mandó tazar el terreno expropiado para indemnizar al que resultare ser su dueño, no verificó lo mismo respecto de las demas cosas que, como se ha dicho, pertenecen exclusivamente al C. Leon, y de las que este sin embargo fué expropiado, lo mismo que del terreno, sin que le indemnizaran previamente. Por tales fundamentos, y con vista de los artículos 27, 101 fraccion 1ª y 102 de la Constitucion general, y 11 y 12 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861, se confirma la sentencia apelada que dictó el C. Antonio Galvan, tercer suplente en ejercicio del juzgado de Distrito de Coahuila, declarándose en consecuencia: que la justicia de la Union ampara al C. Jesus Maria de León en el goce de la garantía que le otorga el art. 27 de la Constitucion, la cual consiste en no poder ser expropiado sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion, protegiéndolo contra la providencia del Ayuntamiento de la villa de Arteaga, en virtud de la que se le expropió sin tales formalidades. Notifíquese á las partes esta resolucion, comuníquese al C. Juez originario para su conocimiento y demas efectos legales, y al C. Gobernador del Estado de Coahuila, como superior inmediato de la autoridad responsable; publíquese y archívense los autos, devolviéndose á las partes los documentos que han presentado si lo solicitaren. El C. Lic. Rafael Treviño y Garza, Magistrado del Tribunal de Circuito de Nuevo Leon, Coahuila y Tamaulipas, así definitivamente juzgando lo resolvió, mandó y firmó, por ante mí: doy fé. —Lic. Rafael Treviño y Garza.—T. Crescencio Pacheco, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
FEDERAL.

TERCERA SALA.

*¿Deben computarse los dias feriados para el término de la detencion?—Inteligencia del art. 19 de la Constitucion*

México, Noviembre 13 de 1868.—Visto el oficio del C. Ministro de Justicia dirigido á este Superior Tribunal, con el fin de que dictatase las providencias de su resorte respecto de los Jueces 1º, 2º, 3º y 6º de lo Criminal, que aparecía habian infringido el art. 19 de la Constitucion Federal: los informes rendidos



por los Jueces mencionados, los estados remitidos por el alcaide para hacer las comparaciones respectivas, lo pedido por el C. fiscal 1º, y cuanto era de verso y ver convino. Considerando: que segun aparece de las constancias de autos, los Jueces 2º, 3º y 6º del ramo Criminal determinaron dentro del plazo que señala el art. 19 de la Constitucion Federal, respecto de los reos que mencionan las notas correspondientes en el estado de fjs. 2: que respecto del Juez 1º del mismo ramo, para calificar su conducta por la detencion de un dia mas de los que fija el citado artículo Constitucional, que sufrieron algunos de los reos que le fueron consignados, es preciso examinar si en el término constitucional deben ó no contarse los dias feriados: que aunque atendida la estension verdaderamente liberal y filantrópica que el legislador quiso dar á las garantías individuales, podría presumirse que en el término mencionado de tres dias deben incluirse los feriados, sin embargo en el artículo relativo de la Constitucion, no existe frase alguna que indique siquiera que esa fué la mente ó intencion del legislador; y que en ese punto quiso variar la legislacion anterior, con arreglo á la cual no es lícito juzgar en los dias feriados ni en lo civil ni en lo criminal, como terminantemente lo dispone la ley 33, tit. 2, part. 3ª, confirmando esta regla la escepcion puesta en la 35 del mismo título y partida, y el art. 174 de la ley vigente sobre procedimientos, de 4 Mayo de 1857, reproducido en el 556 de la llamada ley de 29 de Noviembre de 1858: que de consiguiente, no habiendo palabra alguna en el art. 19 de la Constitucion, de la cual pueda fundadamente inferirse la derogacion ó correccion del derecho establecido por las disposiciones legales citadas, es evidente que el legislador no quiso hacerla "quia Legislatur censetur noluisse id quod verbis non expressit cum exprimere facile esset L. unic. § Sin autem ad deficientis C. de caducis tollendis;" y por lo mismo no debemos decir ni presumir aquello que la ley no dijo, como lo enseña aquel axioma, que en el caso tiene una exacta y oportuna aplicacion, "id quod lex non dixit nec nos dicere debemus, nec est ab homine præsumendum," que fundados en varios textos asientan Surdo cons. 51, num. 7, et decis. 219, num. 21, y Solórzano de Indiar. Ins. tom. 2º, cap. 21, num. 32: que atendiendo por otra parte á lo preceptuado en el decreto de 11 de Agosto de 1860 que suprimió varios dias festivos, declarando de guarda los que en él se mencionan, y cuyo decreto se expidió teniendo presente la Constitucion, menos podrá decirse que en el término de tres dias que esta señala en el art. 19, deben contarse los

feriados, porque en el art. 2º del citado decreto, se dispone clara y terminantemente que en los dias que él señala como de guarda ó festivos dejen los Tribunales de despachar habitualmente, esceptuando las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitacion de horas, pero sí expresando la razon por qué se declaró urgente el negocio, *podrán* despacharse; que de los mismos términos en que está concebido dicho artículo, sin violencia alguna se deduce, que la urgencia debe calificarla el Juez en cada caso, puesto que no existe ley que los determine, fuera de los expresados en la de partida: que ademas, la palabra «podrán» de que se usó en el artículo es el indicante mas persuasivo de que los jueces no tienen obligacion de despachar de oficio en los dias que la ley designa como de guarda ó festivos, quia verbum *potest*, sui natura voluntatis est, et non necessitatis; et sic ex propria significatione denotat potentiam, facultatem et libertatem aliquid faciendi, non autem obligationem sive necessitatem L. non quidquid D. de judiciis, leg. 1ª Cod quomodo et quando iudex gloss. in cap. 1º de regul. jur. lib. 6º Bartolus, in leg. Gallus in princip. n. 4, asegurando este respetabilísimo juriconsulto, á quien siguen Jasson y otros, que esto procedo "in legibus, in contractibus et in rescriptis, atque regulariter in aliis dispositionibus;" que aun en la hipótesis de que la intencion del legislador fué incluir en el término constitucional los dias de guarda ó festivos, no revelando esa intencion las palabras del art. 19, existiria una duda, y en tal caso, tampoco deberia presumirse que la ley fundamental quiso corregir en el punto que nos ocupa, las antiguas disposiciones, pues *in dubio lex nova non præsumitur corrigere velle legem antiquam*, como citando á Tiraquelo y Mieres lo enseña Castillo Quotidianarum Controversiarum lib. 5º cap. 125 núm. 8; que supuesta tal duda, el error de opinion que hubiese cometido el Juez 1º no seria reprehensible ni podria por él molestársele, segun lo dispuesto expresamente en el art. 14 del decreto de 24 de Marzo de 1813, y atendiendo por último, á que no es justo ni legal que á los jueces se les compute el término, antes de que tengan á los detenidos á su disposicion, y que es de absoluta necesidad se dicten por quien corresponda las providencias convenientes para que no se retarde la consignacion. Se declara por unanimidad: que no hay mérito alguno para exigir la responsabilidad á los Jueces 1º, 2º, 3º y 6º del ramo Criminal, por la detencion de los reos listados en el estado de fojs. 2. Comuníqueseles esta declaracion, lo mismo que al Ministerio de Justicia, como resultado de su oficio relativo y



librese oficio al Tribunal pleno, para que si lo tiene á bien, recabe de quien corresponda, la órden para que se hagan á los jueces las consignaciones de los detenidos en el mismo dia que lo sean, á fin de que corra luego á los Jueces el término constitucional y no sufran los reos detencion arbitraria. Así lo proveyeron por unanimidad y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal de Distrito.—*Cárlos Eche-  
nique.—José M. Herrera.—L. Trigo-  
yen.—José P. Mateos*, secretario.

## VARIEDADES.

### Crónica judicial.

El escandaloso motin de Puebla acaudillado por Negrete, ha sido el acontecimiento de la semana. Así es, que preocupados los ánimos por aquel suceso, tan enlazado con la seguridad de la conducta que va en camino para Veracruz, los demás incidentes de la criminalidad palidecen, y como que pierden su valor é importancia ante la consideracion de las consecuencias, terribles en verdad, que podrian haber traído á la República, ya el triunfo de aquel movimiento, ó ya el robo de los caudales que bajo la salvaguardia del gobierno, se llevan para su embarque en Veracruz. No faltan, sin embargo de la honda preocupacion que tales temores engendraron, ciertos hechos que podamos registrar en nuestra revista semanal, para dar cuenta á los lectores del *Derecho* de lo que ha ocurrido en el campo de la criminalidad.

Tiempo há que llamábamos la atencion sobre la frecuencia conque se repite el hecho de que la fuerza pública ó los agentes de la autoridad, den muerte á los presos que conducen bajo su custodia, pretestando que pretendian fugarse. No queremos hablar de la escena de los Maldonados y Bueyes Pintos, ocurrida á inmediaciones de Querétaro hace algunos meses: tampoco nos referimos á varias otras semejantes que han tenido lugar en el Estado de México. Pero recientemente se ha repetido el hecho en las cercanías de Tlaxcala, de Pachuca y en Guadalajara; y es un deber clamar contra tales atentados, y llamar la atencion del gobierno para que impida se repitan. Estamos, pues, enteramente de acuerdo por este motivo con la opinion de nuestro ilustrado colega el *Siglo*, que á este propósito dice en uno de sus últimos números:

«No es creible que los presos intenten la fuga si van bien custodiados, y parece que

para evitar que huyan hombres inermes, no se necesita matarlos. La repetición de hechos semejantes y la indiferencia conque son vistos, son ya verdaderamente escandalosos. De nada servirá que el congreso se negara á suspender las garantías individuales, si la vida de los presos ha de estar á merced de las fuerzas que los custodian.

«Entre esos presos podrá haber grandes malhechores, pero tambien puede haber no solo culpables de delitos leves, sino personas enteramente inocentes.

«Aunque podrá decirse por los que combaten nuestra manía en favor de la libertad, que abogamos por los malhechores y plagiarios, creemos defender el cumplimiento de la ley, las garantías individuales y la vida del hombre, al llamar sériamente la atencion del gobierno sobre estos casos de fuga y muerte de reos, que dejan tras sí la terrible sospecha de no ser mas que verdaderos asesinatos.»

La semana pasada fué muerto D. Tiburcio Gomez Lamadrid, al ser asaltada la Diligencia que salia para Cuernavaca en el puente de los Cuartos, á inmediaciones de esta Capital.

El dia 8 del corriente ha fallecido el señor Lic. D. José M<sup>a</sup> Godoy, Magistrado decano del Tribunal superior del Distrito. No sabemos aún qué persona haya sido nombrada para reemplazarle. Tambien ha muerto el señor Lic. D. Juan N. Moreno, magistrado suplente del mismo Tribunal. Ambas pérdidas son lamentables para el foro.

El juicio de amparo promovido en San Luis Potosí por el defensor del Gobernador D. Juan Bustamante, toma un giro que no deja de presentar sus graves inconvenientes. Tanto la Legislatura como el Tribunal superior, desconocen, segun se dice, la jurisdiccion del Juez de Distrito, y han protestado formalmente contra sus procedimientos, que no acatarán por ser contra la soberanía del Estado. Ya veremos en qué viene á parar este juicio, que por las circunstancias promete hacerse célebre.

Asegúrase que se ha pretendido incendiar el Teatro Principal de esta ciudad, y que dos ocasiones se han encontrado ya en el edificio las señales de esta tentativa, que por fortuna no ha llegado á realizarse. La autoridad ha tomado conocimiento de este hecho.

Está llamando mucho la atencion del mundo letrado, el auto siguiente, dictado por el juez 5º de lo civil de esta capital, en un juicio testamentario, cuyos bienes ascienden, segun se dice, á unos cuatrocientos mil pesos. Nos abstentemos de hacer reflexiones sobre las graves resoluciones que contiene, dejándolo á la apreciacion de los inteligentes.

«México, Febrero 4 de 1869.—Vistos los

autos y la licencia que para la faccion de inventarios se otorgó en 27 de Julio de 1866, y el poder general otorgado por los albaceas D. Manuel G. A. y D. Manuel I., cuyo instrumento no está bastantado: Vistos así mismo los inventarios de 19 de Octubre de 68, y los avalúos de fojas treinta y cinco hasta cuarenta y tres inclusive del cuaderno principal, fechados en 14 de Noviembre de sesenta y ocho, estendidos en sello cuarto, y aun en papel comun, de todo lo cual se vé claramente que no solo ha transcurrido el año legal que la ley 6ª, tít. 1º P. 6ª, para que los albaceas cumplan con su encargo, sino que para el efecto de la pension que corresponde á la Instruccion Pública, tambien ha transcurrido el plazo señalado por el art. 5º de la ley de 14 de Julio de 1854, debiéndose practicar ya lo prescrito en el artículo siguiente, nombrando persona que forne los inventarios, tanto mas cuanto que el poder no bastantado no da personalidad, y sin ella se han sustanciado estos autos [ley 3ª, tít. 31, lib. 5º Nov. Rec., y auto acordado de México 7 de Enero de 1744, y art. 19, ley de 19 de Octubre de 67], á la vez que siendo el justiprecio de los bienes hereditarios una verdadera cuenta que obliga á los que la forman á usar del papel respectivo detallado por el decreto de 13 de Setiembre de sesenta y siete, pues aun los arrieros para los conocimientos deben usarlo por la ley concordante de 3 del mismo mes, se suspenden á los albaceas G. A. y I. mientras se les sigue el juicio respectivo, llevándose á cabo la segunda parte del auto de 18 de Diciembre constante en el cuaderno principal, y se nombra como albacea interino, y para el inventario relativamente á la esacion de Instruccion Pública, al Lic. D. Vidal Castañeda y Nájera: los albaceas, salvo su derecho contra su apoderado, pagarán la multa del diez por ciento sobre el mal uso del papel de avalúos, de lo que se dará cuenta á la administracion respectiva: se recomienda al nuevo albacea que inmediatamente que conozca el monto de la herencia, pague lisa y llanamente á la Instruccion Pública, ó deposite en el Monte Pío, conforme al art. 8 de la citada ley de 14 de Julio, en su caso. El C. Juez 5º de lo civil, así lo decretó y firmó. Doy fé.—Montiel.—Alejandro Vazquez."

#### ESTADISTICA CRIMINAL.

Durante el mes de Enero anterior, se han hecho por la policia de esta Capital, 1,866 arrestos. La inspeccion general arrestó á 133 hombres y 19 mujeres, el resguardo diurno á 753 hombres y 387 mujeres, y el resguardo nocturno á 396 hombres y 178 mujeres.

En la clasificacion de los delitos hay un ca-

so de envenenamiento y dos de conato de plagio de un niño.

#### DEFENSA ORIGINAL.

Se nos refiere que tomándose la confesion con cargos á uno de los salteadores últimamente aprehendidos, le decia, entre otras cosas, el juez:

«¿No se te ocurrió nunca considerar hasta qué punto agravabas con tus crímenes la situacion de zozobra, de desconfianza, de paralización y miseria en que se encuentra la República?»

«Lejos de eso, contestó el bandido, mi conciencia me dice que he trabajado por remediar todos esos males.»

«¿Cómo así?» replicó el juez con ademán de extrañeza.

«Como vd. lo oye, prosiguió el reo tranquilamente, y voy á esplicárselo. Hace algun tiempo leí en un periódico, que los hombres honrados, intachables y eminentes que gobiernan á la nacion, creen que el único modo de remediar el abatimiento de la industria y del comercio, está en sacar, por medio de contribuciones, á la circulacion, los capitales que de otro modo emigran á los bancos de Europa sin fomentar aquí los ramos de la riqueza pública.

Desde entonces se tranquilizaron todos mis escrúpulos, y persuadido de que ejercia una profesion benéfica poniendo en forzosa circulacion los fondos de nuestro avaro capitalista, me dí á ese ejercicio con todo fervor y conciencia.»

La fisonomía del Juez dejó la expresion de asombro por la de meditacion, y despues de un rato de silencio, dijo entre dientes:

«Pues no carece completamente de razon este bellaco.»

Es de advertir que el juez de quien hablamos, cree en la infalibilidad del gabinete, y reputaria pecado poner en duda cualquiera de las teorías ministeriales.

[El Globo.]

#### TRIBUNALES ESTRANGEROS.

(TRADUCCION DEL "DERECHO".)

#### Jurisdiccien Criminal.

CORTE DE CASACION. (Sala Criminal.)

Presidencia de Mr. Legagnenr.

Audiencia del 3 de Diciembre. (1868).

*Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.*

Hace setenta y dos años, que la opinion pública se halla agitada y conmovida por los re-

cuerdos del proceso Lesurques: numerosas é imponentes protestas se han presentado contra el fallo del año IV: pero prohibiéndose por el art. 443 del Código de instruccion criminal, toda demanda en revision en el caso de muerte de dos sentenciados ó de uno de ellos, no ha podido traerse del recinto de la justicia la discusion de los fallos inconciliables de las condenas de Lesurques y de Dubosq.

La ley del 29 de Junio de 1867, removiendo el obstáculo que impedia la manifestacion y demostracion de la verdad, ha admitido á la familia Lesurques el recurso de casacion. Todos esperan con legítima impaciencia, que la voz solemne é imparcial del relator se haga escuchar: que el debate público y el fallo de la Corte, venga á proclamar la verdad acerca de los fallos inconciliables de Lesurques y Dubosq, y acerca de la inocencia del primero. Estos imponentes y solemnes debates que publicaremos con la estension que demanda este grave y dramático negocio, adquieren una importancia tanto mas grande, cuanto que la relacion se ha confiado á uno de los magistrados mas respetables de la Corte de Casacion, y las conclusiones del ministerio público deben presentarse por el señor Procurador general Delangle.

La audiencia se abre á las once y media. Un numeroso concurso asiste á ella. Detras de Mr. Bozerian, se ve á la señora Virginia Lesurques de gran luto, que no ha dejado desde la muerte de su padre: otros parientes de la familia Lesurques asisten tambien á la audiencia vestidos de luto.

El sillón del Ministerio lo ocupa el señor Procurador general Delangle: lo acompaña el señor abogado general Charrins. Mr. Bozerian, abogado de la familia Lesurques, y Mr. Housset, abogado y curador de la memoria de Dubosq, están en el banco de los defensores.

La Sala Criminal de la Corte de Casacion está completa, únicamente está ausente de ella Mr. Zanguiacomi, excusado por motivos de delicadeza.

El señor Presidente concede la palabra á Mr. Faustino Helie, que se espresa en los términos siguientes:

«La ley de 29 de Junio de 1867 ha investido á las Salas criminales de la Corte de Casacion con una nueva atribucion. Es llamada á decidir, como lo habian hecho los jueces del hecho, y en su lugar, acerca del fondo mismo del proceso, en los casos en que la revision de los fallos ó juicios es autorizada, y cuando no es ya posible un nuevo debate oral, especialmente cuando los sentenciados han muerto ya. Ella desempeña las funciones de los jurados, ó las de los jueces correccionales. El art.

446 del Código de instruccion criminal, modificado por la ley, dispone que: “Cuando no pueda procederse de nuevo á devates orales entre todas las partes, especialmente en casos de muerte, la Corte de Casacion, despues de hallarse plenamente satisfecha de esta imposibilidad, determinará acerca del fondo, sin declaracion por via de casacion, ni remision.”

«Esta prorrogacion de vuestra competencia normal que habeis ya aplicado por decision del 17 de Noviembre último en el negocio Desvaux, va á ejercerse por segunda vez en un negocio célebre, y mucho mas grave, que hace tres cuartos de siglo agita y preocupa la opinion pública.

«La señora Virginia Lesurques ha presentado el 18 de Febrero último por medio de Mr. Bozerian, abogado en la Corte, una peticion contraida á obtener la revision de la condenacion á la pena de muerte pronunciada contra su padre José Lesurques, por el Tribunal criminal del Sena, el 18 thermidor año IV, por el crimen de asesinato en la persona del correo y del postillon de la Diligencia de Lyon, y por robo de los objetos contenidos en esta Diligencia. Esta peticion se trasmitió el 26 de Marzo al señor Procurador general, por el señor Guarda sellos, con la carta siguiente:

“Señor Procurador General: La señora Virginia Lesurques, aprovechándose de las nuevas facultades concedidas por la ley del 29 de Junio de 1867, para la revision de los procesos criminales, ha depositado en la Cancillería, el 18 de Febrero último, la peticion adjunta, firmada por Mr. Bozerian, abogado en la Corte de Casacion, con el objeto de obtener la revision del fallo del Tribunal criminal del Sena del 18 thermidor año IV (3 de Agosto de 1796), que condenó á la pena de muerte á su padre José Lesurques, como uno de los autores de doble asesinato seguido de robo, cometido en la noche del 8 al 9 floreal del mismo año (27 al 28 Abril) en el camino de Paris á Lyon, en la persona del correo de la balija y de su postillon.”

“La demanda contra este juicio, fué denegada por la Corte de Casacion el 27 vendimiarío año V (18 de Octubre de 1796), y la ejecucion se verificó el 9 brumario del mismo año (30 de Octubre de 1796). La demanda de revision se funda en que el juicio de condenacion seria inconciliable con el del tribunal criminal de Versalles de 1º nivoso año IX (22 de Diciembre de 1800), que condenó á la pena de muerte por participacion en los mismos crímenes al llamado Guillermo Dubosq, cuyos hechos y hazañas fueron imputadas con injusticia á José Lesurques, por consecuencia de una funesta semejanza con aquel. La con-

“tradiccion entre estos dos juicios seria la prueba de la inocencia de Lesurques, puesto que habiendo sido repelida la demanda en casacion hecha igualmente por Dubosq, el 18 pluvioso año IX (7 de Febrero de 1801), fué ejecutado en 5 ventoso siguiente (24 de Febrero). El art. 443 § 2, del Código de instruccion criminal, modificado por la ley del 29 de Junio de 1867, ha previsto en efecto el caso de revision indicado por la peticion de la Sra. Virginia Lesurques, y el art. 444 § 3, reconoce en los hijos, despues de la muerte de los sentenciados, el derecho de pedir la revision con el objeto de rehabilitar la memoria de su padre. Conforme á estos testos, yo os encargo, Sr. Procurador general, que se tome en consideracion por la Corte de casacion la demanda en revision que ha presentado la Sra. Virginia Lesurques. Al efecto os trasmito todos los procedimientos á que dieron lugar las averiguaciones dirigidas con ocasion de los crímenes cometidos en la noche del 8 al 9 floreal año IV.—Recibid etc.—firmado:—*Baroche.*”

El Sr. Procurador general ha tomado el 25 de Abril estas peticiones, y despues de reproducir la esposicion hecha por el ministerio, se espresa en estos términos:

“La demanda en revision se funda en que el juicio del Tribunal criminal de Versalles del año IX, seria inconciliable con el del Tribunal criminal del Sena del año IV, habiendo sido Dubosq condenado por los mismos hechos que habian motivado la condenacion de Lesurques. Los mismos artículos 443 y 444 del código de instruccion criminal, dan á la Sra. Virginia Lesurques el derecho de solicitar en estas circunstancias la revision del proceso de su padre.

“La peticion se ha depositado en la chancillería por Mr. Bozerian, abogado en la Corte de Casacion, el 18 de Febrero de 1868, en el plazo que fija el art. 2º de la ley de 29 de Junio de 1867: en consecuencia, vistos los artículos 443 y 444 del mismo código de instruccion criminal, modificados por la ley de 29 de Junio de 1867: vista la carta del Sr. Guardia sellos de 26 de Marzo de 1868 y las piezas de los autos, nos requerimos por el Emperador, que plazca á la Corte declarar admisible la demanda formada por la Sra. Lesurques el 18 de Febrero de 1868, con revision del juicio del Tribunal criminal del Sena del 18 thermidor año IV, que ha condenado á José Lesurques, su padre, á la pena de muerte, y decidir acerca del fondo de la causa como correspondia.”

Dado en el Tribunal el 21 de Abril de 1868.—firmado:—*Lalangle.*”

Resulta de esta carta y de esta requisitoria,

que la Corte ha tomado en regla conocimiento de la demanda en revision.

¿Esta demanda es admisible? Este es el primer punto que es preciso examinar. En primer lugar: ¿Permite la ley que se haga esta demanda despues de tantos años que han pasado, desde el juicio, cuya revision se pretende? Sí, el art. 2 de la ley de 29 de Junio de 1867 dice: “En todos los casos en que la condenacion que da motivo á la revision en los términos del art. 443 §§ 2 y 3, sea anterior á la presente ley, el plazo (de dos años) que fija el art. 444 para la inscripcion de la demanda, correrá desde la promulgacion;” la ley admite, pues, á la revision los fallos y juicios anteriores á su promulgacion, cualquiera que sea su fecha, con tal que la demanda se entable en el plazo que ella ha fijado. La peticion, pues, se ha presentado en regla y en el plazo legal.

¿Llena las condiciones prescritas por la ley? Sí: porque se presenta por la hija del condenado, y el art. 444 declara que el derecho de pedir la revision pertenece, despues de la muerte del condenado, á sus hijos. El depósito, y la esposicion de los hechos á que se contrae, están igualmente en las formas indicadas por la ley.

En fin: ¿está fundada la demanda en alguno de los tres casos de revision, autorizados por el art. 443? Ella invoca el segundo párrafo de ese artículo, que abre una vía de recurso en el caso en que dos condenaciones, referentes al mismo hecho, que no pueden conciliarse, y que por consecuencia de esta contradiccion, resulta la prueba de la inocencia del uno ó del otro de los dos sentenciados.

Y como quiera que en la peticion se espono que el juicio del 18 thermidor año IV, que condenó á Lesurques, seria inconciliable con el juicio del 1º nivoso año IX, que condenó á Dubosq, resulta que en estos dos juicios se ha pronunciado acerca del mismo hecho, una doble condenacion, cuando no puede haber respecto del mismo hecho mas que un acusado. A esta peticion, Mr. Housset, curador nombrado á la memoria de Dubosq, ha respondido por conclusiones que tienden á repeler la demanda y la anulacion del juicio en lo que á este conviene.

La demanda está, pues, fundada en una de las concesiones hechas para la revision, previstas por la ley; y estando por otra parte formulada en términos legales, y en estado el negocio, acordareis sin duda, que ha lugar á proceder á su exámen.

Ese exámen nos vá á conducir á largos detalles: habriamos deseado abreviarlos, pero hemos creido que esto no era posible. No se trata ahora, como en nuestras audiencias ordi-

narias, del exámen de puntos de derecho, cuya esplanacion, frecuentemente inútil para los talentos habituados á todas las thesis jurídicas, puede restringirse. Vosotros sois ahora jueces de hecho, y por consiguiente debemos necesariamente poner bajo vuestro exámen, no solamente todas las circunstancias de este hecho, sino tambien todas las pruebas, todos los testimonios, todos los indicios que nos quedan, tales como están consignados en el procedimiento escrito; es decir, en los cinco procedimientos que lo comprueban. Y por lo mismo que el hecho se refiere á tiempos remotos, importa poner á toda luz todas las huellas que aun subsisten. No seria suficiente un sencillo análisis, porque podiamos omitir lo que juzgamos supérfluo, y lo que nos pareciera innecesario, sustituyendo así nuestra apreciación á la vuestra. Las actas mismas, ó por lo menos la parte esencial de estas actas, es lo que sucesivamente vamos á presentar á vuestro exámen, y despues de concluir esta esposicion, someteremos á vuestra consideracion nuestra particular apreciacion.

[Continuará.]

## CAUSAS CELEBRES.

### INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

#### PIEZA SEGUNDA.

#### EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

*Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal.*

(CONTINUA.)

No especifico por ahora uno ú otro caso mas, por no estar bien informado de todas las circunstancias que debo espresar, y no esponer con duda algun hecho con detrimento de la verdad; antes sí, por no faltar á ella, debo ahora retractarme de los defectos que encuentro en este informe. En el segundo caso de denuncia que hace D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Antonia Cumplido contra el R. P. Fr. Francisco Novillo, debí decir tambien, que aun que dijo el padre que *se podia comprar lo hurtado*, despues dijo que *no se podia*. Así estoy en que me lo refirió la citada Cumplido. En el caso que depone el Br. D. José Perfecto Bellogin contra D. Ramon Márquez, sobre las funciones á N. Sra. de los Remedios, dijo que refirió la sátira por hacer odiosos á los Gachupines: y ahora debo decir, que es juicio que yo me formo, y consecuencia que infiero de la misma sátira. En los errores que los predicadores de Guanajuato enseñaron al público, digo que no han sido otros que inflamar á las gentes al partido de

Hidalgo, que es justa su causa<sup>1</sup> porque defiende á toda la nacion; y ahora debo decir, que así lo infiero del mismo hecho de la predicacion, que segun me informan los emigrados de aquella ciudad, no se dirigió á otro objeto que á inflamar la ciudad á la defensa contra las armas del Rey, y sostener el partido de Allende. De los errores de cada uno en particular se habla con variedad. Predicador hubo que dijo que no se debia obedecer á Fernando VII, que fué el R. P. Conde citado arriba, si no me engaño en lo que he visto.

En todo lo demas de este informe he procurado ligarme á solo lo verdadero, sin

haber cometido mas defectos [sin malicia] que los referidos. He espuesto los casos segun me los han referido, advirtiendo á las personas la obligacion de decir verdad, sin faltar á la caridad del prójimo y á la obediencia á los Edictos de V. S. Illma. Algunas personas, en cumplimiento de esta obligacion, me han espuesto cuanto denunció á V. S. Illma. Lo que á mí me consta y he sabido, y lo que otras personas me han informado, todo lo denuncié ante V. S. Illma., protestando ser todo verdad y espuesto con sencillez; y que si hay en este informe algun defecto y falsedad, no es de malicia ni por dañar á nadie, sino por equivocacion ó mala inteligencia, de que pido á V. S. Illma. humildemente el perdon.

Dios Nuestro Señor prospere la importante vida de V. S. Illma. muchos años. Colegio de la Sta. Cruz de Querétaro, Febrero 22 de 1811.—Illmo. Sr.—*Fr. Simon de Mora*.—Recibido en 10 de Enero de 1811.

Illmo. Sr.: Por el correo de ayer, he recibido con el mayor respeto, el superior oficio que á nombre de V. S. Illma., me remite con fecha 2 del corriente el Sr. secretario D. Bernardo Ruiz de Molina; y enterado de cuanto V. S. Illma. me previene, pasaré á sus superiores manos con la brevedad posible, y con toda exactitud y prolijidad, el informe circunstanciado que V. S. Illma. me pide, de las materias contenidas en mi representacion de 20 del mes próximo pasado, y de todas las circunstancias y particulares que he advertido y me constan.

Dios Nuestro Señor guarde la importante vida de V. S. Illma. muchos años. Querétaro, Enero 8 de 1811.—Illmo. Sr.—*Fr. Simon de Mora*.

Illmo. Sr.:—En cumplimiento de mi obligacion y en obediencia de los superiores de-

<sup>1</sup> Así se esplican los insurgentes; la justa causa. . . La causa de la nacion. . . . la nacion oprimida. . . la libertad de la nacion.

cretos de V. S. Illma., paso á hacer las denuncias siguientes: antes que se publicaran en Celaya los Edictos, llegaron unos dirigidos á D. Carlos Camargo, el subdelegado de aquella ciudad. De resulta de esto hubo una junta en la celda del R. P. Plancarte, en donde concurrieron los padres D. Manuel Diaz, cura interino de Celaya; D. José Bellogin, D. José Perez, D. Pedro Perez, D. Ramon Natera, el R. P. Guardian de aquel colegio Fr. Ignacio Morales, el padre lector de sagrada teología Fr. Mariano Salazar, y los seculares D. Francisco Tres-Guerras y D. Francisco Oviedo.

[Continuara.]

## LEGISLACION.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. •

SECCION 2ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las reclamaciones por créditos contraídos por sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados ó ya por los representantes de estos con poder bastante, ante la 1ª Seccion liquidataria creada por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

Art. 2º Todas las reclamaciones por los demas créditos pertenecientes á la deuda flotante de la Nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª Seccion liquidataria creada por el art. 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

Art. 3º La presentacion de unos y otros créditos, se hará dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

Art. 4º Cada Seccion abrirá un registro en el que se asentarán, por el orden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el número 1, las reclamaciones

que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios y las resoluciones definitivas que se dictaren.

Art. 5º Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada y competentemente documentada, para que la Seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes:

I. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el Gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó gefe militar competentemente facultados, se justificarán con la orden relativa y con el certificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al Gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidos por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, gefes ú oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la Comisaría, Pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

Art. 6º La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion, todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la Seccion cotejará la factura con su duplicado, y hallando este conforme, lo anotará así bajo su media firma, y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, mientras se procede al examen, glosa y liquidacion del crédito.

Art. 7º En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, segun el orden de presentacion de los créditos, y se mar-

cará con el sello de la Sección cada uno de los documentos.

Art. 8º Para la glosa y liquidación de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes, tienen los requisitos expresados en el art. 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la Sección á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al Gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenía facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguación de la verdad. En caso de que llegare á resultar algún documento falso, el Contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo Juzgado de Distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes, ó no, con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningún comprobante, ó si los que presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operación alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el Jefe y Oficial 1º de la Sección.

VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el art. 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento del capital como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, según su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º del citado decreto del 15 de Setiembre de 1857.

VII. Conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del presen-

to año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

VIII. Apesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó presentara al llamado gobierno de la intervención, por ese simple acto perdería todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervención, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coacción de alguna prevención que así lo dispusiera, recobren el valor que habían perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 3 por 100 de su importe entregado en dinero en la Tesorería general.

IX. En las cuentas que presenten los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

Art. 9º Practicadas la glosa y liquidación de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la Contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de Hacienda, á fin de que este declare si es de reconocerse, ó no, cada reclamación.

Art. 10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el Contador mayor y el Jefe de la Sección, se dirigirán al Ministerio de Hacienda, exponiendo sencillamente cuál es el punto de la diferencia, para que el mismo Ministerio resuelva.

Art. 11. En ningún caso pueden las Secciones liquidatorias, ni la Contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolución que estimare justa.

Art. 12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fundada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algún crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la Sección respectiva, á fin de que esta expida el certificado correspondiente, y mande publicar la resolución, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

Art. 13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al



Procurador general de la Nación; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de Ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

Art. 14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente al registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el gefe de la Seccion, y con el Vº Bº del Contador mayor, en que conste la resolucion acordada en el negocio, recogiéndose del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 15. Si la reclamacion fuere reconocida como legítima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada Seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del gefe respectivo y el Vº Bº del Contador mayor, y formándolas con arreglo al modelo adjunto marcado con el núm. 2.

Art. 16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la Seccion correspondiente, y con el Vº Bº del Contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el fóllo del asiento del libro de liquidaciones y su número de orden, recogiéndose el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

Art. 17. El primer dia útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos, un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta, firmada por el Gefe de la Seccion y vista por el Contador mayor, en la que se expresará la fecha del acto y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

Art. 18. El dia último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó en parte, acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

Art. 19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las Secciones liquidatorias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

Art. 20. Todos los libros que lleven la

Secciones, serán certificados por el Contador mayor.

Art. 21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la Nación, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José Mª Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Iglesias*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION. 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Miguel Sesma y Dávila de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes y ejercer los derechos civiles, sin que pueda gozar del beneficio de restitucion *in íntegram*.

Por tanto mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio Nacional en México, á 20 de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

*Cordobanes núm. 8.*